

En Logroño, a 8 de septiembre 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**111/08**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, y Deporte en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. E. de la C. M., en representación de su hijo, I. de la C.M., por accidente escolar sufrido en el C.P. *San Felices de Bilibio*, de Haro, que le produjo la fractura de los incisivos centrales superiores.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

D. E. de la C. M., padre del menor I. de la C. M., de 11 años de edad, cuando se produjeron los daños, presentó reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante escrito de 28 de enero de 2008. La reclamación está motivada por la fractura de los incisivos centrales superiores, como consecuencia de una caída provocada por un compañero al término de la clase de música en el C.P. *San Felices de Bilibio*, de Haro, el pasado día 23 de enero de 2008.

Adjunta presupuesto de reparación de la fractura dental, por importe de 1.329,01 €, así como justificación de la paternidad y filiación correspondiente, mediante fotocopias del Libro de Familia.

El mismo día 28 de enero de 2008, el Director del C.P. remite la comunicación del accidente escolar, que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes el 31 de enero de 2008, al que adjunta escrito de la Profesora de Música sobre el relato de las circunstancias del accidente en los siguientes términos:

*“Al finalizar el ensayo de la canción ‘Día de la Paz’, la Profesora de Música indico a los alumnos que se pusiesen en fila (frente a la puerta) para ir hacia su clase. En ese momento, la docente se giró hacia la estantería para comprobar que se llevaban los libros, ya que tenían que practicar con flauta para la clase de la semana siguiente. Oyó ruido, se dio la vuelta y, al observar que algunos niños estaban echándose al suelo, se dispuso a recriminarles y exigirles orden en la fila. En ese instante, un alumno se dirigía hacia su pupitre para recoger el material, cuando otro, lanzándose al suelo por detrás, lo tiró ocasionándole dicha lesión”.*

### **Segundo**

El 4 de febrero de 2008, el responsable del procedimiento comunica al interesado que su solicitud tuvo entrada en el Registro de la Consejería el 31 de enero anterior y los demás elementos exigidos por la legislación de procedimiento común, en cuanto a la tramitación de la solicitud presentada. Se le requiere la presentación de factura de la atención dental realizada al menor. Consta una factura por importe de 713 €.

### **Tercero**

El 25 de febrero de 2008 (con fecha de notificación del 3 de marzo siguiente), el Responsable del procedimiento comunica al interesado el trámite de audiencia, con indicación de los documentos que figuran en el expediente.

### **Cuarto**

El 28 de abril de 2008, el Instructor del procedimiento formula Propuesta de resolución estimatoria, por entender que concurre un título de imputación adecuado y suficiente de la responsabilidad de la Administración educativa, al ser responsabilidad de los Profesores que no se produzcan agresiones unilaterales e intencionadas en los Centros educativos, de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado.

### **Quinto**

Mediante escrito de 15 de julio de 2008, la Letrada de la Dirección General de los Servicios Jurídicos emite informe favorable a la Propuesta de resolución.

## **Antecedentes de la Consulta**

### **Primero**

Por escrito de 4 de agosto de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 14 de agosto de 2008, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

## **Segundo**

Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2008, registrado de salida el 19 de agosto de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

## **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, redactado por la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece la preceptividad de nuestro dictamen cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 600 €, circunstancia que concurre en el presente caso.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## Segundo

### **La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.**

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos: plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor; inexistencia del deber jurídico de soportar el daño producido; riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio; distinción entre daños producidos *a consecuencia* del funcionamiento de los servicios públicos y *con ocasión* de éste; el «riesgo general de la vida»; la «causalidad adecuada», etc.).

En el presente caso, a juicio de este Consejo —y tal como hemos expresado ya en varios dictámenes anteriores—, concurre el criterio positivo de la imputación objetivo derivado del funcionamiento anormal del servicio público educativo, pues es doctrina reiterada del Consejo de Estado en materia de responsabilidad educativa que son indemnizables los daños derivados de agresiones unilaterales e intencionadas (Dictamen 1713/2002, de 18 de julio), al considerar que es responsabilidad de los profesores, como parte de su deber de vigilancia y de mantenimiento del adecuado orden en las aulas, que esta clase de hechos no se produzcan en los centros educativos, por lo que si se producen, ha de admitirse la conexión con el servicio público educativo.

Es cierto que el relato de los hechos realizado por la Profesora responsable no permite discernir si el accidente fue consecuencia de una acción intencionada y voluntaria de otro alumno (claro reflejo de un desorden en el aula que no debe permitirse, determinante, en consecuencia, del deber de indemnizar de la Administración) o fruto de un tropiezo casual del alumno dañado con otro compañero, en cuyo caso, podría operar el criterio negativo de imputación “riesgo general de la vida”.

Y es que la versión de la Profesora no aclara las circunstancias del suceso lesivo (“...algunos niños estaban echándose al suelo...un alumno se dirigía hacia su pupitre para recoger el material, cuando otro, lanzándose al suelo por detrás, lo tiró ocasionándole dicha lesión”). Sin más manifestación que ésta, la Propuesta de Resolución indica que “...el alumno Iñigo de la Cal, cuando se dirigía a recoger el material del pupitre, **fue agredido** por un compañero que, lanzándose al suelo por detrás, lo tiró ocasionándole la rotura de los dientes”. Es patente que en la versión de la Profesora no se aprecia intencionalidad alguna en el hecho lesivo.

Pues bien, siendo imprescindible en cualquier procedimiento de responsabilidad patrimonial que se averigüen las circunstancias de producción del daño (si ha existido intencionalidad, o es un suceso común y ordinario en la vida de jóvenes alumnos, pues el régimen de imputación es distinto), consta acreditado que se produjo un desorden en el aula (“oyó ruido...varios niños estaban echándose al suelo...”) que, aun no consentido y tolerado por la Profesora (estaba girada hacia la estantería), determina la conexión del daño con el servicio público educativo y la estimación de la pretensión indemnizatoria.

Aunque el importe de lo reclamado en el escrito inicial es de 1.329,01 € (que incluye el importe de dos fundas a colocar cuando el perjudicado alcance los 18 años), los gastos efectivamente desembolsados alcanzan los 713 €, excluidas dichas fundas.

## CONCLUSIONES

### Única

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por el menor I. de la Cal, en cuya representación reclama su padre D. E. de la C. y el servicio público educativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, determinante de su deber de indemnizar por funcionamiento anormal del mismo. El importe de la indemnización asciende a la cantidad de 713 €.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero